

Id Cendoj: 28079230062003100487
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 655/2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARGARITA ROBLES FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de febrero de dos mil tres.

Vistos los autos de los recursos acumulados números 6/651/00 y 6/655/00 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, han promovido los Procuradores D. PABLO SORRIBES CALLE y D^a ELSA M^a FUENTES GARCÍA en nombre y representación del INSTITUTO METROPOLITANO DEL **TAXI** (IMET) y GREMIO UNIÓN DE TAXISTAS, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, siendo codemandado la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DEL **TAXI** contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de Marzo de 2000, imponiendo una sanción (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho) siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los recurrentes expresados se interpusieron recursos contencioso administrativo, mediante escritos presentados el 1 y 2 de Junio de 2000, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 6 de Junio de 2000, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, las partes actoras formalizaron demandas, mediante escritos presentados el 11 de Enero de 2001 y el 14 de Febrero de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 13 de Junio de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se dió traslado para formalizar conclusiones a la parte actora, y, después, al Sr. Abogado del Estado, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 11 de Febrero de 2003, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone Recurso contencioso administrativo contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de Marzo de 2.000, recaída en el expediente 452/99 (1695/97 y 1697/97 acumulado del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado por denuncias de la Asociación Empresarial del **Taxi** (AET) y Fomento del Trabajo Nacional contra el Institut Metropolità del **Taxi** (IMET) y la Entitat del Transport de Barcelona (ETB) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la *Ley 16/1989*, consistentes en la firma de un Acuerdo con distintas Asociaciones y Sindicatos del sector del **Taxi** en Barcelona por el que deciden, entre otros aspectos, contingentar en un 5% las licencias de **taxi** que puedan ser utilizadas para trabajo a doble turno, de la totalidad de licencias existentes en el sector en cada momento.

Son hechos a considerar que, con fecha 26 de Septiembre de 1.997 la AET formuló denuncia contra el IMET y la ETB por la firma de un Acuerdo con distintas Asociaciones y Sindicatos del sector del **taxi** en Barcelona por el que deciden, entre otros aspectos, contingentar en un 5% las licencias de **taxi** que pueden ser utilizadas para trabajo a doble turno, de la totalidad de licencias existentes en el sector en cada momento.

El 29 de Septiembre de 1.997, Fomento del Trabajo Nacional presentó escrito de denuncia contra el IMET y la ETB por las mismas prácticas, las cuales fueron acumulados.

En el Pliego de Concreción de Hechos formulado el 2 de Octubre de 1.998 se decía: " el Acuerdo suscrito el 27 de junio de 1997 entre el IMET, STAB, GUT, STATC, D. Pedro Francisco y D. Alberto por el que se establece la contringentación de 5% de las licencias de **taxi** que trabajan a doble turno en el momento de firmarse, es un acuerdo restrictivo de la competencia que podría constituir una infracción del *art. 1.1.a) y 1.1.d) de la LDC* al no contar con el amparo legal del *artículo 2 de la citada Ley*".

Seguida la tramitación correspondiente, se dicta la Resolución impugnada en que se resuelve:

"Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica prohibida por el apartado 1.1 de la *Ley 16/1989*, de Defensa de la Competencia, consistente en la firma del Acuerdo de 27 de Junio de 1.997, en el que se establece contingentar, como objetivo óptimo, el número de licencias que puedan trabajar a doble turno en un 5% de la totalidad de las licencias existentes en el sector en cada momento.

Dicha práctica es imputable al Instituto Metropolitano del **Taxi**, como promotor y firmante del Acuerdo citado y, como suscriptores del mismo, al Sindicato del **Taxi** de Cataluña (STATC), al Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB), al Gremio Unión de Taxistas (GUT) y a D. Pedro Francisco y D. Alberto a título personal.

Segundo.- Intimar a los autores de la práctica declarada prohibida, para que cesen en la realización de la misma y para que en lo sucesivo se abstengan de adoptar acuerdos semejantes al anterior.

Tercero.- Imponer las siguientes multas:

- Instituto Metropolitano del **Taxi** (IMET) 2 millones de pts.
- Gremio Unión de Taxistas (GUT) 400.000 pts.
- Sindicato del **Taxi** de Cataluña (STAC) 400.000 pts.
- Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB) 400.000 pts.

Cuarto.- Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general de difusión en Barcelona, a costa de las instituciones multadas.

Quinto.- La justificación de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia."

SEGUNDO.- El IMET en su demanda señala que es un organismo público con competencias de intervención sobre el servicio metropolitano de autotaxis, (*Art. 16 de la Ley Catalana 7/87*), por ello entiende

que está legalmente habilitado para adoptar medidas, que aún restringiendo la competencia en el sector del **taxi**, resulten necesarias para salvaguardar otros intereses públicos relevantes. Considera aplicable el *Art. 129 del Reglamento que desarrolla la Ley 12/1987* de la Generalitat de Catalunya y entiende que el Acuerdo sancionado no estaría sujeto en las prohibiciones establecidas en el *Art. 1 L.D.C.*, pues actuó en el ejercicio de sus competencias, no siendo el supuesto "Acuerdo" sancionado más que la plasmación de la petición conjunta y consensuada que en el seno de la Mesa Técnica, hicieron al IMET todas las entidades representativas del Sector del **Taxi**: los operadores económicos, a saber, los taxistas de Barcelona, no pueden contingentar las licencias de doble turno, siendo la competencia para conceder éstas y por tanto para revocarlas del IMET, que actuaría dentro de sus competencias, lo que haría aplicable el *Art. 2 de la L.D.C.*

Concluye señalando que no se motiva la razón por la que se le impone una multa superior a la del resto de las entidades.

La otra actora, el Gremio Unión de Taxistas, señala que ella no suscribió el Acuerdo, sino que se limitó a ejercer "una petición", no pudiendo olvidarse que el citado Acuerdo, no fue posteriormente ratificado por el presidente del Gremio Unión de Taxistas.

TERCERO.- Los *Artículos 1 y 2 de la L.D.C.* señalan:

" *Artículo 1º*.- Conductas prohibidas.

1.- Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional, y en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

3.- Los órganos de defensa de la competencia podrán decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos previstos en esta Ley respecto de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

Artículo 2º.- Conductas autorizadas por Ley.

1.- Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del *artículo 1* no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una ley.

Por lo contrario, serán de aplicación a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

2.- El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá formular propuesta motivada al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, para que adopte o inste a la autoridad pública competente, en su caso, la modificación o supresión de las situaciones de restricción de la competencia establecidas de acuerdo con las normas legales".

Del tenor del *párrafo segundo* el *Art. 2.1 de la Ley* , se despeja cualquier duda sobre si las Administraciones Públicas, pueden ser sujetos de las prohibiciones establecidas en el *Art. 1* en sentido afirmativo, por tanto es irrelevante a los efectos que nos ocupan, que el IMET no sea un agente económico, sino un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia creado al amparo del *Art. 85.3 de la Ley 7/85* reguladora de las Bases del Régimen Local y del *Art. 15.3 de la Ley Catalana 7/1.987*.

Dicho lo anterior el T.D.C considera que no se daría la cobertura del *Art. 2* , por cuanto aún cuando el IMET tiene competencias para contingentar las licencias de autotaxis en el momento de su concesión y podría limitar la concesión de aquellas que trabajan a doble turno -lo que le daría el amparo del *Art. 2 de la L.D.C* .-, no habría ninguna norma que habilitase a dicho Organismo a contingentar las licencias de autotaxis que trabajen a doble turno entre las existentes en un momento determinado, añadiendo que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Autotaxi, que suspende la aplicación del *Art. 17 del Reglamento Metropolitano del Taxi , de 12 de Marzo de 1.981* , en el sentido de prohibir la contratación de más personas que las que tengan una relación contractual laboral con los titulares de las licencias de autotaxi en el momento de la aprobación de esta medida es una disposición que difiere claramente del acuerdo objeto del expediente. Concluye el T.D.C. señalando que, un acuerdo como el examinado, destinado a limitar la oferta de un servicio, por su propio contenido tiene claramente por objeto restringir la competencia, por lo que infringe el *Art. 1 LDC* , independientemente de los motivos y finalidades pretendidas para llegar al mismo y de que no haya tenido efecto al no haberse llevado a la practica.

El IMET dice que, actuó atendiendo las peticiones del sector y que fijó en porcentaje de contingentación de acuerdo con la realidad del sector. Pero lo cierto es que, A) Entre sus competencias no está la de contingentar las licencias que estén ya trabajando a doble turno en un momento determinado: puede limitar la concesión del número de las que trabajan a doble turno, pero no hay normativa que le autorice a contingentar las que ya están autorizadas para trabajar a doble turno B) Aún cuando el Acuerdo no se llevara a la práctica, en la medida en que con él se limita la oferta de un servicio, es obvio que restringe la competencia, pues expresamente se señala que cuando el número de licencias existentes a doble turno fuera superior al 5%, se adoptarán las medidas necesarias para la contingentación C) El que el Acuerdo no se llevara a la práctica, fue lo que determino tal y como se motiva en la Resolución impugnada la cuantía de las sanciones, siendo razonable que la multa impuesta al IMET fuera superior a la de los demás firmantes del Acuerdo, dado su carácter de promotor y las competencias que se atribuyó, más allá, ciertamente de las que normativamente le correspondían.

CUARTO.- Con independencia de las discusiones y debates internos que pudiera haber dentro del Gremio de Unión de Taxistas o de la posición del presidente, que se pretenden acreditar con el documento que se acompaña con la contestación a la demanda, pero que en todo caso han de debatirse en el ámbito interno de dicho Gremio, con las responsabilidades, que en su caso procedan, lo cierto es que dicho Gremio suscribió el Acuerdo, por lo que resulta ajustada a derecho el tenor de la Resolución impugnada y perfectamente adecuada a las circunstancias concurrentes la sanción de 400.000 pesetas que al mismo se le impuso.

QUINTO.- De conformidad con el *Art. 139 de la Ley Jurisdiccional* no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- DESESTIMAR los recursos contenciosos administrativos interpuestos por los Procuradores D. PABLO SORRIBES CALLE y D^a ELSA M^a FUENTES GARCÍA, en nombre y representación del INSTITUTO METROPOLITANO DEL TAXI y GREMIO UNIÓN DE TAXISTAS contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de Marzo de 2000, por ser la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.